



INFORME. Puerto Asís - Putumayo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora Jueza informándole que, en el presente asunto, se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuesto por Seguros Generales Suramericana SA el cual ha transcurrido en silencio, de igual forma el apoderado de la parte demandante ha presentado reforma a la demanda. **Sírvase proveer.**

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

Puerto Asís - Putumayo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

A.I.281

Radicación: 865683189002-2024-00036-00.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Nury Marcela Cerón Suarez en representación de Shara Valentina Madrid Cerón, María Jose Madrid Cerón, y Alisson Madrid Cerón; Mally Cabrales de Madrid; Octavio Madrid Cabrales; Olivia Madrid Cabrales; Raúl Antonio Madrid Cabrales; Isaura María Madrid Cabrales; Carlos Madrid Manjarrés

Demandado: Power Oil & Gas SAS; Adalver Romero Carrillo; Seguros Generales Suramericana SA

Visto el informe que antecede, se tiene que Seguros Generales Suramericana S.A. identificada con NIT No.890903407-9 fue llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, respecto de los demandados Power Oil & Gas S.A.S. y Adalver Romero Carrillo, sin que sea necesario su notificación personal, dado que actúa en el proceso como parte demandada, a quien se le corrió el traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C. G. del P., donde allegó contestación al llamamiento en garantía, propuso excepciones de mérito y objeción el juramento estimatorio dentro del término otorgado, de las cuales se corrió traslado al demandante y a Power Oil & Gas y Adalver Romero Carrillo, en silencio.

Por otra parte el apoderado de la parte demandante ha presentado reforma a la demanda, de tal manera que se analizará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código, y los establecidos en la ley 2213 de 2022.



Al respecto se tiene que el artículo 93 citado, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Conforme lo anterior, y analizado el escrito de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, toda vez que, aun no se fija fecha para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.; fue presentada en un solo escrito; hubo alteración de algunos hechos y pretensiones y se incluyeron otras.

Aparejado a lo anterior se modificó la suma establecida en el juramento estimatorio y se aportaron y solicitaron nuevas pruebas.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de la señora Nury Marcela Cerón Suarez en representación de Shara Valentina Madrid Cerón, María Jose Madrid Cerón, y Alisson Madrid Cerón; Mally Cabrales de Madrid; Octavio Madrid Cabrales; Raúl Antonio Madrid Cabrales; Isaura María Madrid Cabrales; Olivia Stella Madrid Cabrales, y Carlos Miguel Madrid Manjarres en contra de las personas jurídicas Power Oil & Gas SAS identificada con NIT 830510783-8; Seguros Generales Suramericana SA identificada con NIT No.890903407-9 y el señor Adalver Romero Carrillo identificado con C.C. 14.135.203, conforme



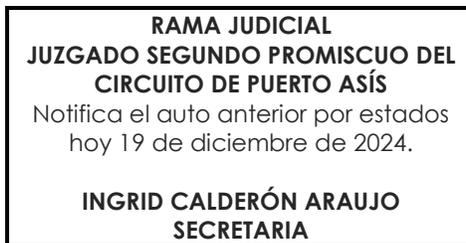
las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada, conforme el numeral 4 del art. 93 del C.G. del P. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

TERCERO: Otórguese el término de diez (10) días a la parte demandada, a fin de que den contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas y demás facultades en ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Término que empezara a correr una vez pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL.
Jueza



Proyectó: Ingrid Calderón.

Firmado Por:

Iris Tatiana Jimenez Quistial

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b36dc6cd2283b9d2a75dd096f5be128a143f49f5d257be0af3c6be874a7cd8**

Documento generado en 19/12/2024 12:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>